



Resolución Directoral

RD-02809-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001332-2024, que contiene, el INFORME N° 00681-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00357-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 3 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

1. El **03/08/2023**, mediante operativo de control en conjunto¹ llevado a cabo por fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados y efectivos PNP de la División de Protección de Medio Ambiente, en la zona de venta de pescado enteros del Terminal Pesquero del Callao – FELMO S.R.Ltda., ubicado en la Av. Néstor Gambeta N° 6311, distrito, provincia y región Callao, se intervino al señor **LUIS ISIDRO LOPEZ CHINGA** (en adelante, **el administrado**), quien comercializaba el recurso hidrobiológico **lisa** (*Mugil Cephalus*), en una cantidad de **477 kg**, distribuida en 18 cajas sanitarias, en estado fresco con hielo. Seguidamente se procedió a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico lisa por cuarteo de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose como resultado una incidencia de 99.17 % de ejemplares en tallas menores a los 32 cm, de un total de 121 ejemplares muestreados, excediendo en un 84.17% el porcentaje de tolerancia máxima (15 %) permitida de captura de ejemplares menores a las establecidas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 361-2019-PRODUCE, según Parte de Muestreo N° 07-PMO-000648. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-006445**.
2. En razón de ello, y como medida provisional se procedió a realizar el decomiso del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico **lisa** en una cantidad de **401.5 kg.**, según el **Acta de Decomiso N° 07-ACTG-002659**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47° y el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA); dicho recurso, al encontrarse en estado apto para el consumo humano directo², fue entregado en donación a la Casa de Convivencias Juan Pablo II por la cantidad de **401.5 kg**, de conformidad al Acta de Donación N° 07-ACTG-002660.
3. En virtud de lo expuesto, mediante cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002446-2024-PRODUCE/DSF-PA³ notificada el día 28/08/2024 al **administrado**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

➤ **Numeral 72) del Art. 134° del RLGP⁴:** *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos,*

¹ Conforme consta en el Acta de Operativo en Conjunto N° 07-ACTG-002661

² Conforme consta en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 07-FSPE-000314.

³ El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° **003241 el día 28/08/2024**. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, **“En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida**

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE



que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura".

4. En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **el administrado** haya presentado sus descargos contra la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.
5. Ante ello, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00005730-2024-PRODUCE/DS-PA**⁵ notificada el 19/09/2024, al **administrado**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00681-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.
6. A pesar de haber sido notificado, el administrado no ha presentado descargos contra el IFI señalado precedentemente.
7. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

8. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
9. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *"Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)".*
10. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".*
11. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones - PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
12. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
13. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la

⁵ El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° **000772** el día **19/09/2024**. Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente. En ese sentido, la notificación es válida"**





Resolución Directoral

RD-02809-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Sobre la imputación de la infracción tipificada en el numeral 72) del Art. 134° del RLGP:

14. **HECHO INFRACTOR:** De los actuados se advierte que la infracción que se le imputa al administrado consiste en:

“Transportar, **comercializar** y/o almacenar **recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura**”

15. Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley 25977, contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.
16. Antes de continuar con el análisis respectivo, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización**. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.
17. El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **comercializar recursos hidrobiológicos (...) en tallas o pesos menores a los establecidos**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, el administrado realice la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso comercializado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.
18. En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial N° 361-2019-PRODUCE, se modificó el Anexo I, que contiene la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
LISA	<i>Mugil Cephalus</i>	32	Total	15 %

19. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico **lisa** (*Mugil cephalus*) es de **32 cm**, estableciéndose una tolerancia máxima de 15%, en el número de



ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

20. Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como **los porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, **comercialización** y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;
21. Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: ***“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”***.
22. Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2., en lo correspondiente a las descargas, recepción, transporte, almacenamiento y **comercialización** con destino al consumo humano directo que tratándose de Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta señala lo siguiente: ***“El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra (...)”***. la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformaran su muestra (...).
23. De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: ***“El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)”***.
24. En ese sentido, del análisis al Acta de Fiscalización, que obran en el expediente se ha dejado constancia que el día 03/08/2023 en la zona de venta de pescado enteros del Terminal Pesquero del Callao – FELMO S.R.Ltda, el administrado, se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico lisa (*Mugil Cephalus*), en la cantidad de 477 kg, distribuida en dieciocho (18) cajas sanitarias en estado fresco con hielo, apto para el consumo humano directo y con el Parte de Muestreo N° 07-PMO-000648 (Folio 09) se obtuvo un rango de tallas de 24 a 32 cm. de longitud total, una moda de 27 cm, y 99.17% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 121 ejemplares, por lo que descontando la tolerancia de incidencia permitida (15%), establecida según la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE modificada por la Resolución Ministerial N° 361-2019-PRODUCE, se determinó que el exceso de ejemplares juveniles, ascendía a **84.17%** que representa un **401.5 kg** (0.4015 t.) del total comercializado; así, ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción
25. Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización, vistas fotográficas obrantes en el expediente (Folios 1 al 4) y el Parte de Muestreo N° 07-PMO-000648, se advierte que el administrado se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico lisa en tallas inferiores a la establecida; en ese sentido, se verifica que el administrado realizó la actividad de comercialización del recurso hidrobiológico lisa, superando la tolerancia máxima establecida de ejemplares juveniles; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; verificándose a su vez, de la revisión del expediente, que dicho recurso, no proviene de una actividad de fiscalización previa. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.
26. De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: ***“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”***. En tal sentido, el **Acta de Fiscalización N° 07-AFI-006445 y el Informe de**





Resolución Directoral

RD-02809-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

Fiscalización N° 07-INFS-000340 y Parte de Muestreo N° 07-PMO-000648, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

27. En consecuencia, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**
28. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizadas por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 03/08/2023 el administrado comercializó el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

29. Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.
30. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
31. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
32. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *"actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*⁷.
33. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

⁶ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁷ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.



34. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
35. En el presente caso, se advierte **que el administrado al comercializar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a la mínima establecida**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de comercializar especies que se encuentren igual o por encima de la talla mínima establecida para el referido recurso, y de esa manera preservar la existencia de la especie, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
36. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

- **Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 72) del artículo 134° del RLGP :**

37. El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; y la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁹	0.45
		Factor del recurso: ¹⁰	0.84
		Q: ¹¹	0.4015 t.
		P: ¹²	0.50
		F: ¹³	80% - 30% = 0.5

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado es **comercializar es 0.45**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso **lisa es 0.84** y se encuentra señalado en el ANEXO III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE vigente a partir del 12/01/2020.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del porcentaje del recurso comprometido (Q), en este caso es **401.5 kg (0.4015 t)** del recurso hidrobiológico lisa.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para **comercialización es 0.50**.

¹³ De conformidad con el numeral 4) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, señala "Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas, se aplica un factor agravante de 80%. En consecuencia, dado que el recurso lisa es un recurso hidrobiológico plenamente explotado según lo ha señalado el IMARPE en el Oficio N° 489-2019-IMARPE/CD de fecha 06/09/2019; por consiguiente, corresponde aplicar el factor agravante de 80%.





Resolución Directoral

RD-02809-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de octubre de 2024

$M = 0.45 \times 0.84 \times 0.4015 \text{ t.} / 0.50 \times (1 - 0.3)$	MULTA = 0.455 UIT
DECOMISO	0.4015 t. del recurso lisa

38. Respecto a la sanción de **DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico en tallas menores**, se verifica que el día 03/08/2023, se llevó a cabo el decomiso del recurso hidrobiológico **lisa**, por lo cual corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones -PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **LUIS ISIDRO LOPEZ CHINGA** identificado con **D.N.I N° 10563378**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 72)** del artículo 134° del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, el día 03/08/2023, con:

MULTA	:	0.455 UIT (CUATROCIENTAS CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
DECOMISO	:	DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA PARA EL RECURSO HIDROBIOLÓGICO LISA (0.4015 t.)

ARTÍCULO 2°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR al administrado, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el

De otra parte, de acuerdo a la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS-PA, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 72)** del artículo 134° del RLGP (03/08/2022 al 03/08/2023).



cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva .

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

Vgc/fah

